

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, CUATRO (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.  
**Radicado:** 2019 – 00009 - 00.  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES  
AGROPECUARIOS SAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial el Despacho dispone:

**PRIMERO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que previo a decretar la medida de embargo solicitada, inicie el proceso de continuación de ejecución de sentencia debido a que se debe saber si el demandado debe o no en virtud del numeral 7 inciso 3 del artículo 384 del CGP<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado, que una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY **AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos

---

<sup>1</sup> 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones, ya que no puede subirlos transcurriendo un tiempo considerable máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 371.**

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.*

*Firmado Por:*

*Jaime Poveda Ortigoza*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 001*  
*Arauca - Arauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2687b7e13d7b5de4752c74c05f82f8a5a9a4aa9a146148cd530d563474d303fb*  
*Documento generado en 04/11/2021 07:25:39 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*